

CM/350

Ministerio de Salud Pública

MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

MINISTERIO DE TURISMO

MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

MINISTERIO DE AMBIENTE

Montevideo, **19 MAR. 2026**

VISTO: lo previsto en el Decreto Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974 y su Decreto Reglamentario N° 454/976 de 20 de julio de 1976;---

RESULTANDO: I) que el artículo 98 del Decreto N° 454/976, de 20 de julio de 1976 establece limitaciones para la prescripción de psicofármacos, en función de la cantidad de unidades y del tiempo de tratamiento autorizado por receta oficial;-----

II) que el régimen actual genera dificultades en la continuidad del tratamiento de pacientes crónicos;-----

III) que existe la necesidad de adecuar la normativa vigente en materia de prescripción y dispensación de psicofármacos, a fin de mejorar el acceso al tratamiento crónico de pacientes bajo estricto control médico, fortaleciendo simultáneamente los mecanismos de trazabilidad y fiscalización;-----

IV) que se entiende pertinente incorporar expresamente dentro de este régimen de control especial a los medicamentos que contienen metilfenidato, conforme a su inclusión en la Lista II del

Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas suscrito en la ciudad de Viena el 13 de febrero de 1971 aprobado por el Decreto-Ley N° 14.369, de 8 de mayo de 1975 y en concordancia con las disposiciones establecidas por la Ordenanza Ministerial N° 1/988 de 29 de diciembre de 1987;-----

V) que la receta oficial triplicada de color naranja constituye el mecanismo establecido por la normativa vigente para asegurar el control médico-farmacéutico en sustancias sometidas a fiscalización especial;-----

CONSIDERANDO: I) que la modificación propuesta se ajusta a los principios de salud pública, asegurando el equilibrio entre el acceso al tratamiento y el debido control de sustancias psicotrópicas;-----

II) que se han recabado los informes técnicos correspondientes, los cuales avalan la viabilidad de la modificación normativa planteada;-----

ATENTO: a lo dispuesto por la Ley N° 9.202, de 12 de enero de 1934, el Decreto-Ley N° 14.369, de 8 de mayo de 1975, el Decreto N° 454/976, de 20 de julio de 1976 y la Ordenanza N° 1/988 de 29 de diciembre de 1987;-----

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

Artículo 1.º- Modificase el artículo 98 del Decreto N.º 454/976, de 20 de julio de 1976, el que quedará redactado de la siguiente forma: "Artículo 98.º- La cantidad máxima de unidades de psicofármacos que podrá ser prescrita en una receta oficial quedará establecida en el equivalente a un máximo de:-----

a) Noventa (90) días de tratamiento para benzodicepinas e hipnóticos no benzodiazepínicos moduladores del receptor GABA-A ("fármacos Z").-----

Ministerio de Salud Pública

b) Ciento ochenta (180) días de tratamiento para el resto de los psicofármacos no contemplados en el inciso a) del presente artículo. Se incluye en este literal el metilfenidato cuando sea prescrito por psiquiatría, psiquiatría infantil o neuropediatría; en caso de ser prescrito por otras especialidades, aplicarán las disposiciones del literal a).-----

Esto deberá ser conforme al esquema terapéutico y las necesidades del paciente, bajo la estricta supervisión del profesional médico tratante.-----

Los prestadores de salud no podrán imponer restricciones que reduzcan los límites establecidos en el presente Artículo.-----

Las farmacias procesarán dicha receta como una prescripción única, y exclusivamente podrán realizar dispensaciones mensuales, debiendo cada una de ellas asegurar 30 días completos de tratamiento por cada entrega. Cada dispensación deberá quedar debidamente registrada en el libro recetario de la farmacia, asegurando la trazabilidad completa de la receta y del proceso de dispensación.-----

En el literal b) se incluyen aquellas especialidades farmacéuticas que contengan metilfenidato acorde a las especificaciones mencionadas, sujetas al régimen de control de estupefacientes mediante receta oficial naranja triplicada, de conformidad con lo establecido por la Ordenanza N° 1/988 del Ministerio de Salud Pública y en concordancia con lo dispuesto en el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas suscrito en la ciudad de Viena el 13 de febrero de 1971 aprobado

Decreto-Ley N° 14.369, de 8 de mayo de 1975. Las disposiciones contenidas en el presente artículo no son aplicables a la práctica veterinaria.”-----

Artículo 2.º- Comuníquese y archívese.-----

Decreto Interno N°

Decreto Poder Ejecutivo N°

Ref. N° 001-3-904-2025

mjb



Prof. Yamandú Orsi
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA



Dra. CRISTINA LUSTEMBERG
MINISTRA DE SALUD PÚBLICA



ALFREDO FRATTI



GABRIELA VERDE



VALERIA CSUKASI



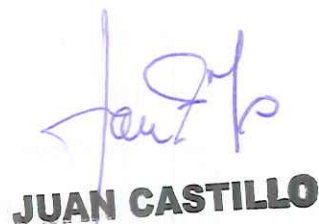
FERNANDA CARDONA



PABLO MENONI



LUCIA ETCHEVERRY



JUAN CASTILLO



CARLOS NEGRO




GONZALO CIVILA

Ministerio de Salud Pública


SANDRA LAZO


EDGARDO ORTUÑO


TAMARA PASEYRO


GABRIEL ODDONE

ОСАДКИ

ОСАДКИ

ОСАДКИ

ОСАДКИ